

Equipo C15

Caso María Mercedes Inírida Rincón

Defensa de la compareciente

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP TERCERA EDICIÓN

Heydi Patricia Baldosea

2025

Tabla de contenido

- I. Tabla de abreviaturas.
- II. Hechos
- III. Problema jurídico
- IV. Reglas jurídicas
- V. Argumentos jurídicos
- VI. Petitorio
- VII. Bibliografía

Tabla de abreviaturas

Abreviatura	Significado
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
CANI	Conflicto Armado No Internacional
GAO	Grupo Armado Organizado
FFMM	Fuerzas Militares
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
ER	Estatuto de Roma
CG	Convenio de Ginebra
DIH	Derecho Internacional Humanitario
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
DPI	Derecho Penal Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
BHA	Bloque Héroes del Ariari
EC	Expediente del Caso
AENIFPU	Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública
SA	Sala de Apelación
LTCA	Libertad Transitoria Condicionada y Anticipada
PPL	Persona Privada de la Libertad

I. Hechos

1. Durante los años 2000 a 2005, el municipio de Puerto Concordia, Meta, fue escenario de una situación de violencia generalizada enmarcada en el conflicto armado interno, caracterizada por la presencia de grupos armados ilegales que ejercían control territorial, político y económico sobre la población civil.
2. En este contexto, la jurisdicción ordinaria adelantó procesos penales en los que se vinculó a la compareciente María Mercedes Inírida Rincón como presunta responsable del delito de concierto para delinquir agravado, señalando que habría participado en alianzas con una estructura armada ilegal con fines de mantener control en la región.
3. De igual forma, se le atribuyó a la compareciente participación en hechos de homicidio y desaparición forzada de líderes comunitarios, indígenas y campesinos, los cuales, según la jurisdicción ordinaria, tuvieron como propósito favorecer intereses de actores armados y consolidar un patrón de represión contra la población civil.
4. Así mismo, se le imputaron delitos contra la administración pública, específicamente peculado por apropiación y celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales, bajo la tesis de que los recursos desviados mediante dichas conductas se habrían destinado al financiamiento o fortalecimiento logístico de estructuras armadas ilegales.
5. Según las providencias judiciales, las actuaciones atribuidas a la compareciente también habrían generado afectaciones a derechos colectivos, particularmente la propiedad colectiva de comunidades indígenas y campesinas, así como la libertad de circulación, al propiciar procesos de despojo de tierras y desplazamiento forzado en la región.
6. En el marco de las investigaciones, la jurisdicción ordinaria allegó como elementos probatorios: necropsia practicada a la víctima, denuncias presentadas por familiares y líderes comunitarios, actas de inspección judicial, así como testimonios de funcionarios públicos y habitantes de Puerto Concordia, los cuales fueron valorados como indicativos de su presunta responsabilidad.
7. A partir de tales elementos, las decisiones judiciales de la jurisdicción ordinaria sostuvieron la existencia de un patrón de macrocriminalidad, consistente en la convergencia entre intereses políticos, económicos y armados

en la región, señalando a la compareciente como partícipe en la dinámica de control territorial y social.

8. No obstante, dichas imputaciones han sido cuestionadas en cuanto a su suficiencia probatoria, toda vez que existen inconsistencias en las cadenas de custodia, contradicciones en los testimonios y ausencia de análisis contextual que permita acreditar más allá de toda duda razonable la vinculación directa de la compareciente con los hechos objeto de reproche.
9. En atención a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, el expediente fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de que se determinara la conexidad de los hechos con el conflicto armado interno y, en consecuencia, su competencia para conocerlos.
10. En desarrollo del trámite ante esta jurisdicción transicional, la compareciente ha presentado escritos en los que ha expuesto de manera alternativa:
 - a) El reconocimiento de responsabilidad y disposición de aportar a la verdad plena y a medidas restaurativas.
 - b) La negación de su participación, solicitando la revocatoria de actuaciones con fundamento en la ausencia de pruebas directas y en la falta de conexidad con el conflicto armado.
11. Actualmente, corresponde a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP definir si los hechos atribuidos a la compareciente cumplen con los criterios de conexidad, gravedad y relevancia exigidos por el marco jurídico transicional, o si, por el contrario, carecen de relación suficiente con el conflicto y deben ser remitidos nuevamente a la jurisdicción ordinaria.

II. Problema jurídico

Corresponde a esta representación resolver lo siguiente:

1. ¿Debe la SDSJ resolver favorablemente la solicitud de sometimiento de María Inírida Rincón?
2. ¿Debe concederle alguno de los beneficios transicionales contemplados para los AENIFPU?
3. ¿Cabe concederle la Renuncia a la Persecución Penal?

III. Reglas jurídicas

La defensa se delimitará a argumentar alrededor del siguiente marco jurídico:

Nacional
Acto legislativo 01 de 2017 Ley 472 de 1998 Ley 1820 de 2016 Ley 1922 de 2018 Ley 1957 de 2019 Sentencia T-125 de 2018 Sentencia C-080 de 2018
Internacional
Artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra de 1949 Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia Tribunal Penal Internacional para Ruanda Caso Velásquez Vs. Honduras Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia

IV. Argumentos jurídicos

1. La señora María Mercedes Inírida Rincón cumple los requisitos para ser aceptada por la JEP

Procederá la defensa de la solicitante a resolver lo que la SDSJ ha reiterado deberá cumplir la solicitud (Jurisdicción Especial para la Paz, 2024, 12) a continuación:

a. Que no haya caducado la oportunidad para presentar la manifestación voluntaria

Dice el inciso “f” del artículo 84 de la Ley 1957/19 la JEP está facultada para definir la situación jurídica de los AENIFPU que tengan una investigación en curso por conductas de competencia de la jurisdicción, siempre que se presenten voluntariamente dentro de los tres años siguientes a la puesta en marcha de la JEP y no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos, establecidos en el inciso “a” del artículo 23 de la Ley 1820/16 (Congreso de la República, 2016).

En el caso de la señora Inírida, su solicitud de sometimiento fue presentada el 26 de octubre de 2020 según el EC, viéndose cumpliendo el requisito temporal previsto en la norma, 2 años después de la puesta en marcha de la JEP.

Además, si bien se encuentra investigada por el delito de homicidio agravado, este proceso no ha culminado en sentencia condenatoria, y su participación no ha sido probada ni determinada judicialmente, pues continúa en etapa de juicio. Por tanto, no puede afirmarse que haya tenido una participación determinante en ese delito grave.

Por lo anterior, su solicitud ha sido presentada dentro del plazo legal previsto y no podrá ser esta causal para su inadmisión.

b. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria

Conforme a lo que se dispone el parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957/19, la señora María ha realizado la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP por escrito, en la que manifiesta expresamente su voluntad de acogerse a la Jurisdicción en calidad de AENIFPU con fecha de

radicación el 26 de octubre de 2020 como consta en la Resolución SDSJ-1578 de 2021, numeral 10 y sobretodo la remisión de los procesos penales por parte de la JPO que permitió a la SDSJ asumir conocimiento del trámite, conforme lo resuelto en el numeral primero de la misma resolución, lo que permite inferir que la solicitud de revisión fue surtida igualmente.

Estos elementos demuestran que la compareciente cumplió con la forma y el canal institucional exigido por la ley, y que su solicitud fue debidamente procesada por los órganos judiciales competentes, permitiendo la activación del procedimiento ante la JEP.

c. Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento

En orden de acreditar la competencia de la jurisdicción sobre la señora María, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos transitorios 5, 6 y 16 del Acto Legislativo 01/17, el artículo 11 de la Ley 1922/18, y artículos 63 y 65 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Señalado lo anterior, esta representación demostrará el cumplimiento de los factores de competencia personal, material y temporal según lo manifestado por la SA.

Del factor de competencia personal

Una de las características fundamentales del aspirante a comparecer es haber tenido la calidad de persona civil. (JEP, 2018, párr. 25). La calidad de civil en el ordenamiento jurídico interno e internacional comprende una definición excluyente y negativa al definir como tal a “toda persona que no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto (...)” (CICR, 2010, pp 20-21).

En el caso que nos ocupa, la señora Inírida ha presentado la solicitud de su sometimiento bajo los delitos de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, mencionando además el presunto homicidio agravado sobre el cual no hay decisión en firme aún. Esto derivado del apoyo por parte del grupo BHA con financiamiento, respaldo político y social que recibió de éste para escalar al cargo de alcaldesa. Lo anterior, encontramos que no es posible encuadrarlo, puesto que al momento de los hechos que se le condenó ostentaba la calidad de agente estatal civil, y su rol se limitó al apoyo político y financiero del BHA.

Esto se demuestra con las acciones de la compareciente como la legalización de cuatro vehículos hurtados, asistencia a reuniones del grupo, de recibir dineros del BHA y desviación de recursos públicos como alcaldesa para el financiamiento de este. Nada de eso comprende una incorporación ni a las FFMM y mucho menos cumple los requisitos de permanencia para ser considerada miembro del BHA, más bien cabrían dentro de lo que desarrolla la guía de participación directa del CICR al manifestar que

“las personas que acompañen o apoyen al grupo armado no son miembros de ese grupo en el sentido del DIH. (...) Siguen siendo civiles que asumen funciones de apoyo (...) financieros y propagandistas pueden contribuir al esfuerzo general de guerra (...) no son miembros de un GAO.” (CICR, 2010, p. 34)

Su conducta aunque reprochable no supera los umbrales del DIH para considerar su pérdida de calidad de civil.

Factor material

Según el acto legislativo 01/17 y la Ley 1957/19, la JEP tiene competencia material para conocer sobre los “delitos cometidos con causa, ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.” (Congreso de la República, 2019, art 63.). Concretamente, el artículo transitorio 23 precisa este alcance.

Respecto lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que estos supuestos pueden ser utilizados para interpretar la conducta de agentes estatales no miembros de la Fuerza Pública (Corte Constitucional, 2018), ello en coherencia por lo desarrollado en la jurisprudencia internacional como es el caso Akayesu donde el TPIR señaló que la relación no debe recaer en la esencia del conflicto (TPIR, 2001, párr. 444), y el caso Stakic del TPIY donde se sostuvo que el conflicto no tiene que ser la causa del delito, basta con que haya influido sustancialmente en su comisión (TPIY, 2006, párr. 342).

Los delitos por los que fue condenada la señora Inírida no pueden entenderse al margen del contexto del CANI. Su elección como alcaldesa fue producto de un pacto político con el grupo armado BHA de las ADC, en el marco del denominado Pacto Llano Adentro. El respaldo del grupo armado le otorgó a la solicitante una capacidad institucional y operativa ampliada para ejecutar actos de corrupción, manipular procesos contractuales y ejercer control sobre la fuerza pública local.

El objetivo de las conductas punibles no fue exclusivamente el lucro personal, sino el fortalecimiento del grupo armado también. Esto claramente satisface el criterio de conexidad con el CANI colombiano.

Factor temporal

Las conductas ocurrieron entre 1997 y 2004, es decir, antes del 1 de diciembre de 2016, dentro del marco temporal fijado por el Acto Legislativo 01/17, por lo tanto, es evidente que los hechos ocurrieron en la ventana temporal correcta para cumplir con este factor de competencia.

d. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

En consonancia con lo manifestado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018, párr. 87) es requisito indispensable para los AENIFPU la suscripción del acta de sometimiento donde quede clara su intención de contribuir a la verdad, a la reparación y la no repetición.

En ese sentido, queda claro desde el EC que la señora María Mercedes diligenció el documento que quedó identificado bajo el número de Acta 88995, firmado el día 30 de marzo de 2021 donde expresó de manera libre y voluntaria su decisión de acogerse a la JEP. Lo anterior no solo demuestra la voluntad inequívoca de la solicitante a someterse, si no que activa formalmente el procedimiento ante la jurisdicción.

e. Que el solicitante presente un CCCP conforme los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial

El último condicionante a probar, será el análisis sobre el CCCP presentado por la solicitante para verificar si se ajusta a los principios de la jurisdicción. Las características que este deberá tener son en primera medida que el aporte a la verdad sea esté constituido por relatos reales, señalando expresamente qué partes del conflicto ayudará a esclarecer, también que el mismo sea comprensible y sin ambigüedades, y por último tendrá que relacionar las condiciones de tiempo, modo y lugar donde se harán las contribuciones a los principios del SIVJNR. (JEP, 2019)

En ese sentido, se evidencia en el documento que la solicitante ha realizado un relato detallado, voluntario y contextualizado sobre su rol como funcionaria pública en el municipio de Puerto Concordia, reconociendo su

participación en hechos que facilitaron la cooptación institucional por parte del BHA. En su CCCP indicó con detalle las reuniones sostenidas antes y después de su elección como alcaldesa, explicó como se pactó y ejecutó el desvío de los contratos en salud, educación e infraestructura y cómo terminaron en manos del BHA. Describió cómo funcionó la omisión en los controles policiales que facilitó el tránsito del grupo por el territorio.

Además, aportó información clave sobre las dinámicas territoriales, los conflictos de tierras y los actores económicos vinculados a la estructura armada. Este aporte resulta sustancial a la verdad en el conflicto en el corredor Ariari-Guayabero, y permite esclarecer hechos representativos que han sido invisibilizados en la justicia ordinaria. Esta alianza cívico-militar la JEP, en la Sentencia Interpretativa ESTADOS J.SA.0000052.2023, ha identificado como esenciales para reconstruir la verdad plena, en atención al principio de centralidad de las víctimas y al deber de memoria histórica.

Lo anterior es relevante porque al manifestar la forma de participación de distintos actores, en distintos niveles, expresando que estos contribuyeron al sostenimiento y ejecución de las conductas que hacen parte del conflicto armado y reiterando que esta manifestación no se limita a un reconocimiento personal de responsabilidad, sino que se proyecta como un aporte estructural, permite identificar patrones de macrocriminalidad, redes de apoyo económico y complicidades institucionales.

Sobre el no reconocimiento de responsabilidad frente el lamentable homicidio del líder indígena Ariari, el señor Nemonte; ha manifestado la SA que en consonancia con la presunción de inocencia esto no es incompatible con el aporte a la verdad, puesto que este no solo pretende esclarecer las conductas propias si no los actos y omisiones de otros. (JEP, 2019. párr. 225)

Sobre las medidas de reparación, se propone un plan concreto, verificable y orientado a la reparación simbólica, material y comunitaria. Entre ellas está la vinculación laboral de 30 personas al proyecto turístico “El Mochuelo Feliz”, esto pretendiendo involucrar la comunidad afectada a una actividad que contribuya al desarrollo y crecimiento de una economía lícita como una medida restaurativa.

También se proyecta un aporte económico y técnico para la construcción del centro cultural “El Progreso”, espacio pensado para alimentar al territorio desde lo artístico, deportivo y musical para los niños/as de la región, reconociendo que las juventudes tempranas necesitan acceso a la cultura para nutrir la reconciliación con un mejor futuro. Esto en colaboración con la administración local para facilitar la actividad de reparación.

En última medida, se pretende realizar una donación económica y en especie a la ONG “Ariari Limpio y Transparente”, espacio dedicado a la lucha contra la corrupción en la región, reflejando un compromiso activo con la reparación del daño causado poniendo a favor de la organización material necesario para la labor que desempeñan.

Estas medidas se alinean con los principios de centralidad de las víctimas y reconstrucción del tejido social, además como acercamiento inicial no se descarta el consenso con las víctimas para estructurar un plan acorde a su voluntad.

Ahora bien, respecto a las garantías de no repetición la señora Inirida manifiesta de manera clara y reiterada su arrepentimiento por los hechos cometidos, describe su profundo proceso de transformación, alejamiento de la política, superación de adicciones y la enorme dedicación en su proyecto “El Mochuelo Feliz”. Además, asume el compromiso de no reincidir en conductas que afecten de alguna manera el interés público y desde su posición actual promover acciones de reconciliación y desarrollo comunitario.

Es por lo anterior, que sostenemos que el CCCP presentado por la solicitante se adhiere a los estándares exigidos por la jurisdicción desde esta etapa inicial.

2. María Inirida Rincon cumple con los requerimientos establecidos para dar solicitud de otorgamiento de beneficio transicional.

La solicitante satisface los supuestos jurídicos para acceder a beneficios transicionales, siendo el primero ellos el reconocimiento de admisibilidad a la jurisdicción sobre la cual ya se ha probado viabilidad; se solicitará además la LTCA. (JEP, 2018, párr. 9.21)

Ha indicado la SA (JEP, 2018) que los requisitos para acceder a tal beneficio contenido en el artículo 51 de la Ley 1820/16 serán: acreditar la condición de agente del Estado, que ya ha sido probada en el análisis previo; que la solicitante se encuentre efectivamente privada de la libertad, lo cual a la luz del EC es así según la respuesta al requerimiento emitido por el INPEC con radicado 322-EPMSC-RM.

El siguiente requisito es que se trate de delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, lo cuál se probó en el análisis del factor temporal. Pasando al requisito de validar que los hechos hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI. Frente a este análisis, ha

indicado la JEP, exige un nivel de intensidad en su valoración mayor al realizado para estudiar la solicitud de sometimiento, conocido como nivel medio de intensidad, (JEP, 2018, p. 15) através de una “evaluación holística con algún grado de contrastación fáctica.”

A partir de los hechos que obran en el expediente, resulta inequívoca la relación que sostiene la conducta de la solicitante con el CANI colombiano, puesto que como fue mencionado, la omisión de funciones de control institucional como la cooperación con levantamiento de puestos de control policial, el financiamiento producto de los desvíos de recursos públicos y la colaboración institucional a favor del grupo constituyen un esfuerzo general de guerra y/o actividades en apoyo de la guerra (JEP, 2018) encuadrándose en una participación indirecta en las hostilidades. Por lo tanto, debe encontrarse superado el estándar probatorio exigido en este momento de estudio.

El siguiente requisito, es que estas conductas no constituyan crímenes internacionales, salvo que la solicitante se encuentre como PPL por un tiempo igual o superior a cinco años; sobre esto ha sido argumentado que los delitos por los cuales se condenó no corresponden a ninguno de los tipificados en el ER, y sobre el homicidio al líder indígena no hay una sentencia condenatoria en firme, ni se puede dilucidar a la luz del EC una máxima participación o la calidad de determinadora en tal delito. Aunque se han señalado elementos que vinculan a la señora Inirida con el asesinato del señor Nemonte Chivaraquiva, tales indicios deben ser valorados bajo criterios de legalidad, contradicción y prueba más allá de toda duda razonable, reafirmadno así que no puede presumirse la culpabilidad por la sola existencia de señalamientos. Es indispensable preservar la presunción de inocencia de la compareciente hasta que la administración de justicia determine lo contrario en una sentencia definitiva, por tanto, esta condición también se cumple.

Con respecto a la voluntariedad de acogerse a la JEP, la cual ha sido constatada en la solicitud y acta de sometimiento que reposa en la jurisdicción. Finalmente, el compromiso real de contribuir a los derechos de las víctimas que puede ser evidenciado en el ajuste a los principios del SIVJRNR del CCCP, resaltando que el reconocimiento de responsabilidad formulado por la compareciente se ajusta a estos estándares de verdad y reparación definidos tanto por la jurisprudencia de la JEP como por la Corte IDH, que en casos como Velasquez VS. Honduras y Guzmán Medina y otros vs. Colombia ha reiterado la obligación estatal de investigar, sancionar y garantizar la no repetición de actos de corrupción y violencia articulados con estructuras armadas.

En tal sentido, el reconocimiento de responsabilidad de la compareciente adquiere especial relevancia, pues constituye una manifestación de coherencia con los derechos de las víctimas a la verdad y justicia, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370/06, al precisar que la verdad judicial debe construirse sobre reconocimientos verificables y comprobados (Sentencia C-370/06, 2006).

Finalmente, considerando que, como se ha explicado previamente, la compareciente no se encuentra incurso en las exclusiones que limitan el acceso a beneficios transicionales ni existe sentencia en condenatoria en firme que desvirtúe la presunción de inocencia de la solicitante en el proceso del homicidio líder indígena Nemonte Chivaraquiva,. Tal como lo ha reiterado la Resolución 0338 de 2023 de la SDSJ, SubSala C Especial, los comparecientes que no han incurrido en dichas conductas pueden acceder a la LTCA conforme a los requisitos generales previstos en la normatividad. En consecuencia, y sin perjuicio de que deba cumplirse el umbral temporal de cinco años de privación efectiva de la libertad, se encuentra acreditada la viabilidad para reconocer a la compareciente el beneficio de la LTCA en coherencia con los fines restaurativos de la Jurisdicción.

Por lo anterior, se encuentra que se cumplen a cabalidad las exigencias normativas y jurisprudenciales para conceder la LTCA a la solicitante a comparecer.

3. La solicitante puede acceder al beneficio definitivo de Renuncia a la Persecución Penal

Este beneficio definitivo reconocido normativamente en el artículo 46 de la Ley 1820 de 2016, se condiciona a que los delitos analizados no constituyan crímenes internacionales, hayan sido cometidos en conexidad con el conflicto armado en el más alto nivel de estándar probatorio (JEP, 2021) y que además los comparecientes realicen aportes efectivos a la verdad, la reparación y la no repetición. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018, precisó que este beneficio no configura una forma de impunidad, sino una medida propia de la justicia transicional, orientada a quienes tuvieron una participación indirecta o marginal en el conflicto armado.

En el caso de la señora María Mercedes Inírida Rincón se cumplen tales exigencias. En primer lugar, no puede ser catalogada como máxima responsable: su papel fue el de agente del Estado no integrante de la Fuerza

Pública, con un rol político-administrativo como alcaldesa municipal. Si bien reconoce haber facilitado apoyos logísticos y financieros al Bloque Héroes del Ariari, ello no constituye un ejercicio de mando ni de “función continua de combate” según los estándares del Derecho Internacional Humanitario (CICR, 2010, p. 32).

Como se ha reiterado, la aspirante a comparecer no tuvo un rol esencial ni decisivo en la generación, ejecución o liderazgo de patrones de macrocriminalidad de conductas que pudieran ser crímenes internacionales. Los delitos atribuidos a la compareciente, aunque graves, no configuran por sí mismos crímenes internacionales, ni se ha acreditado que su rol haya sido esencial para su comisión, y como ha manifestado la SA, la Sala no puede intervenir en la calificación de determinadora o el presunto grado de participación del sujeto en tanto se encuentra incólume su presunción de inocencia sobre la única conducta que podría ser un crimen del ER. (JEP, 2021)

Además, ha demostrado un compromiso exhaustivo con los principios del SIVJRNR como se ha argumentado en líneas anteriores, puesto que su CCCP contiene aportes verificables de reparación y garantías de no repetición. Estas medidas, junto con el reconocimiento de responsabilidad en los delitos de corrupción, evidencian una disposición seria y proporcional frente a los derechos de las víctimas. Por lo que, una vez superado el análisis del cumplimiento al régimen de condicionalidad, se encuentra completamente viable el otorgamiento de la RPP a la señora María Mercedes.

VI. Petitorio

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, la defensa de la aspirante a comparecer: Señora María Mercedes Inírida Rincón solicita respetuosamente a la SDSJ de la JEP se sirva de:

1. Declarar admisible la solicitud de sometimiento presentada, reconociendo competencia para conocer de los hechos materia de la misma.
2. Otorgar a la solicitante el beneficio transicional de LTCA bajo el régimen de condicionalidad y los principios cardinales de la jurisdicción.
3. Otorgar el beneficio de RPP posterior verificación del régimen de condicionalidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Colombiana de Juristas. (2021, June 24). *Observatorio :: Boletín #38 del Observatorio sobre la JEP*. Comisión Colombiana de Juristas. Retrieved September 26, 2025, from https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?lan=en&id=203#12
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977, junio 8). *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas en conflictos armados sin carácter internacional*. Ginebra. <https://ihl-databases.icrc.org/es/ihl-treaties/apii-1977>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*. Ginebra.
- Congreso de la República. (2016, Diciembre 30). *LEY 1820 DE 2016* [Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.]. Secretaria del Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html#23
- Congreso de la República. (2017). *Acto Legislativo 01* [Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.]. Bogotá D.C. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html#1
- Congreso de la República. (2019, junio 6). *Ley 1957 de 2019* [Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.].
- Corte Constitucional. (2012, Marzo 29). *Sentencia C-253A de 2012*. Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49248#_ftn60

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-080/18*. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras

Sentencia de 29 de julio de 1988 En el caso Vel. (1988, July 29). Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Retrieved September 23, 2025, from

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

ESTADOSJ.SA.0000052.2023. (2023, junio 15). Jurisdicción Especial para la Paz. Retrieved

septiembre 19, 2025, from

[https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSJ.SA.0000052.2023%20SENTENCIA](https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSJ.SA.0000052.2023%20SENTENCIA%20INTERPRETATIVA%20SENIT%205_compressed.pdf)

[A%20INTERPRETATIVA%20SENIT%205_compressed.pdf](https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSJ.SA.0000052.2023%20SENTENCIA%20INTERPRETATIVA%20SENIT%205_compressed.pdf)

Guzmán, A. E. (2023, August 23). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 23 DE

AGOSTO DE 2023 (Fondo, Repa. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Retrieved September 24, 2025, from

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_495_esp.pdf

JEP. (2018). *Auto TP-SA 019 de 2018*.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-3

[531_27-octubre-2023.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-3)

JEP. (2018). *Auto TP-SA 031 del 12 septiembre de 2018*. <https://relatoria.jep.gov.co/>

JEP. (2018). *Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018*. <https://relatoria.jep.gov.co/>

JEP. (2018). *Resolución No. 371 que asume conocimiento y concede LTCA*.

[https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resolucion_SDSJ-0371_08-](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resolucion_SDSJ-0371_08-febrero-2019.pdf)

[febrero-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resolucion_SDSJ-0371_08-febrero-2019.pdf)

JEP. (2021). *Resolución N° 2573, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas*.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-2

[573_28-mayo-2021.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/3/3/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-2)

JEP. (2021). *Sentencia TP-SA-RPP No. 230 (Jhon Jairo Moreno Jaimes)*.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia_TP-SA-RPP-230_10-febrero-2021.pdf?utm_source=chatgpt.com

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). *Auto TP-SA 019*. Bogotá D.C.

<https://relatoria.jep.gov.co/>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018, octubre 31). *Auto TP-SA 057*.

<https://relatoria.jep.gov.co/>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018, Noviembre 21). *Auto TP-SA-069*.

https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-069_21-noviembre-2018.pdf

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019*

[sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas.]. <https://relatoria.jep.gov.co/>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019, junio 19). *Auto TP-SA 124* [Sección de Apelación

del Tribunal Especial para la Paz]. <https://relatoria.jep.gov.co/>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, Agosto 26). *Resolución No. 2769 (Exp. SAJ:*

9000797-45.2019.0.00.0001). <https://relatoria.jep.gov.co/>

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad

[CONSTITUCION_POLITICA_1991]. (1991, Julio 20). Secretaria del Senado.

Retrieved September 26, 2025, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0472_1998].

(1998, Agosto 06). Secretaria del Senado. Retrieved September 26, 2025, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html#4

Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1922_2018].

(2018, Julio 18). Secretaría del Senado. Retrieved September 26, 2025, from

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

Sentencia C-181/02. (2002, Marzo 12). Corte Constitucional República de Colombia Rama Judicial. Retrieved Septiembre 20, 2025, from

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-181-02.htm>

SENTENCIA C-370/06. (2006, Mayo 18). Corte Constitucional. Retrieved September 24, 2025, from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

Sentencia C-674/17. (2017, Junio 21). CORTE CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL. Retrieved septiembre 20, 2025, from *Sentencia C-674/17*

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. (2006). *Fiscalía vs Stakic* (Case No. IT-97-24-A, Appeals Judgment ed.) [Sala de Apelación].

<https://www.icty.org/x/cases/stakic/acjug/en/sta-aj060322e.pdf>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (2001). *Fiscalía vs Jean-Paul Akayesu* (Case No. ICTR-96-4-A, Appeals Judgment ed.) [Sentencia de Apelación].

<https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ict/2001/en/26713>

